

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **408**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JUAN CARLOS GARCIA SEGURA
Radicado:	190014003003-2020-00165-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta judicatura, ORDENÓ al señor JUAN CARLOS GARCIA SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.442.852, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE OCCIDENTE, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$82.826.329.00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Por auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) se accede a la solicitud de corrección incoada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en el sentido de que, para todos los efectos, el NUMERAL PRIMERO del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2020, quedaría de la siguiente forma: "1. Por concepto de capital por la suma de: OCHENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C (\$82.326.829)".

Seguidamente, por auto dictado el día 2 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento del ejecutado JUAN CARLOS GARCIA SEGURA, posteriormente, por auto de fecha 16 de enero de 2023 se designa como Curador Ad Litem del ejecutado al abogado EDUARDO TIRADO AMADO, a continuación, por auto de fecha 30 de enero de 2023 se toma nota de la aceptación del cargo como curador ad litem del Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, dando la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos donde se le remita el mandamiento de pago y traslado de la demanda, por lo cual, el término de diez días para contestar la demanda empezaría a contarse a partir del tercer (3er) día hábil siguiente al envío de dicho mensaje.

En tal sentido, el auto que libra mandamiento de pago y el traslado de la demanda, fueron remitidos el día 6 de febrero de 2023 al correo eduardotiradoamado@gmail.com, posterior a

ello, el Dr. EDUARDO TIRADO AMADO, presento contestación a la demanda el día 20 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término hábil legal, pero no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones de mérito. De modo que, se agotó en debida forma la notificación al demandado, a través de Curador Ad Litem.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CARLOS GARCIA SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.442.852, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como, en la corrección efectuada mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada JUAN CARLOS GARCIA SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.442.852; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.294.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del

presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

p/JB

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE